Secretaría General



Asociaçión Latinoamericana de Integración Associação Latino-Americana de Integração

227

PERU

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 33

(Primer Protocolo Modificatorio)

ALADI/SEC/di 107.2/Add. 1 19 de setiembre de 1985

ADDENDUM

Decreto Supremo no. 068-85-ICTI/IG

El PRESIDENTE de la REPUBLICA.

CONSIDERANDO Que por Decreto Supremo no. 038-83-ITI/IG se puso en vigencia a partir del lo. de mayo de 1983, las preferencias negociadas y contenidas en el Acuerdo de alcance parcial no. 33, suscrito entre los Gobiernos de Perú y Uruguay dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980; y

Que durante el Séptimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Trata do de Montevideo y, estando a lo dispuesto por el artículo 29 del citado Acuerdo de alcance parcial, se ha suscrito el 22 de octubre de 1984, el Primer Protocolo modificatorio al mencionado Acuerdo en lo que corresponde a sus Anexos, amplián dose la lista de productos, profundizándose los márgenes de preferencia de los ne gociados y retirándose una concesión en lo referente al Perú, por lo que resulta necesario modificar, en parte, el mencionado Decreto Supremo en lo que respecta a sus Anexos I y II para poner en vigencia, a partir del 22 de octubre de 1984, las acciones en referencia.

En uso de las facultades que la confieren los artículos 87°, 100°, 101° y 211° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 23304,

DECRETA:

Artículo 10.- Modifíquese en el Anexo II del Decreto Supremo no. 038-83-ITI/IG, de 14 de julio de 1983, que en adelante se denominará Decreto Supremo, la concesión otorgada por Perú al Uruguay prevista en el Primer Protocolo modificatorio al Acuerdo de alcance parcial no. 33, suscrito entre ambos Gobiernos el 22 de octubre de 1984, dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980, en la forma que a continuación se indica:

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" de 30/VI/85.

ALADI/SEC/di 107.2/Add. 1 Pág. 2

11

ANEXO II

Productos con margen porcentual exonerados sobre el arancel nacional

NABALALC		PRODUCTO		MARGEN PORCENTUAL	
37.03.1.01	Papeles y cartuli o no impresionado			80	

Artículo 20.- Inclúyase en el Anexo I del Decreto Supremo la preferencia ne gociada entre los Gobiernos de Perú y Uruguay, de conformidad con lo dispuesto por el citado Primer Protocolo modificatorio, en el producto que a continuación se indica:

ANEXO I

Producto con preferencia más favorable en el patrimonio histórico de la ALALC

. '							DERECHO	
	NABALALC		PRODUCTO) }			AD-VALORE	M
				· · · .	٠.		CIF %	٠.
						the second		
	16.03.1.01	Extracto de	carne en pasta				0 .	,

Artículo 30.- Retirar del Anexo II del Decreto Supremo a partir del 22 de octubre de 1984, el producto que a continuación se indica, de conformidad con lo dispuesto por el mencionado Primer Protocolo modificatorio, para el cual quedará sin efecto la preferencia arancelaria otorgada por Perú.

ANEXO II

Productos con margen porcentual exonerados sobre el arancel nacional

NABALALC

PRODUCTO

31.03.1.01 Otros papeles y cartulinas, para imágenes monocromas

No están comprendidas dentro de los alcances del presente artículo, las importaciones del referido producto que, a la fecha de publicación del presente De creto Supremo, se encuentra en la situación siguiente:

- a) Si se acredita documentariamente que las adquisiciones no pueden ser anuladas y se encuentran amparadas con carta de crédito irrevocable; y
- b) Si hubieran sido embarcadas con destino al Perú y, en consecuencia, aquellas que se encuentran pendientes de despacho aduanero.

//

Artículo 40.- La modificación e inclusión a que se refieren los artículos lo. y 20. del presente Decreto Supremo, serán aplicadas por las aduanas de la República a partir del 22 de octubre de 1984.

Artículo 50.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, u los veintisiete días del mes de ju nio de mil novecientos ochenta y cinco.